



PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO AL ROL PREVENTIVO DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS EN MATERIAS DE SEGURIDAD COMUNAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.418 SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS; Y LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES N° 18.695, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHS COMITÉS

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En Chile, las **organizaciones comunitarias constituyen una expresión esencial de la participación ciudadana a nivel local y del ejercicio del derecho de asociación reconocido constitucionalmente**. A través de juntas de vecinos, organizaciones comunitarias funcionales y otras formas de organización territorial, las comunidades canalizan intereses comunes, colaboran con la gestión pública y contribuyen al desarrollo social, cultural y territorial de sus barrios y localidades. Asimismo, la asociatividad comunitaria constituye un medio idóneo para canalizar demandas colectivas, acceder a instrumentos de financiamiento público y privado y ejecutar proyectos orientados al mejoramiento del entorno comunitario. La Ley N.º 19.418, cuyo texto refundido se encuentra contenido en el Decreto N.º 58 del Ministerio del Interior, reconoce y promueve este rol, permitiendo que dichas organizaciones adquieran personalidad jurídica, participen en instancias de coordinación comunal y ejecuten iniciativas en beneficio directo de la comunidad, consolidándose como un pilar relevante de la vida democrática local.

Dentro de este marco normativo y social han surgido, desde hace varios años, los **Comités de Seguridad Vecinal y los Comités de Vigilancia Rural**, conformados voluntariamente por vecinos y vecinas de barrios urbanos y sectores rurales. Estas organizaciones comunitarias funcionales tienen por finalidad contribuir a la prevención del delito, fortalecer la convivencia vecinal y colaborar en la identificación de problemáticas de seguridad local, actuando de manera coordinada con las municipalidades y, en determinados casos, con otras instituciones públicas vinculadas a la seguridad. De acuerdo con la definición que nos entrega la Subsecretaría de Prevención del Delito son: “*organizaciones funcionales que **desempeñan un papel***”



en la promoción de la seguridad y la prevención del delito a nivel comunitario. Estas organizaciones, establecidas en el marco de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias refundido en el Decreto N°58 del Ministerio del Interior, permiten que los vecinos se unan en torno a objetivos comunes relacionados con la seguridad y el bienestar del barrio”¹.

Estos comités **se caracterizan por agrupar a miembros de la sociedad civil en torno a intereses comunes relacionados con la protección del entorno comunitario.** A través de su funcionamiento, buscan identificar factores de riesgo, promover acciones preventivas, organizar iniciativas comunitarias y fomentar la participación activa de los vecinos en materias de seguridad y convivencia. La existencia de estas organizaciones como entidades formales permite, además, estructurar diagnósticos comunitarios, formular iniciativas colectivas y administrar recursos destinados a acciones preventivas, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas

En la práctica, los Comités de Seguridad Vecinal y Rural no constituyen una iniciativa aislada ni reciente, sino que forman parte de una realidad extendida en numerosas comunas del país. **En distintos territorios urbanos y rurales, estas organizaciones han logrado articular la participación vecinal, desarrollar proyectos de prevención situacional y fortalecer los vínculos comunitarios, muchas veces con apoyo municipal y acceso a fondos públicos o privados.** Su constitución formal como organizaciones comunitarias funcionales facilita la articulación con la institucionalidad pública y el acceso a programas, fondos y proyectos destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la convivencia vecinal.

A modo ilustrativo de esta realidad, en la comuna de **Renca** se ha constituido el Comité Vecinal de Prevención y Convivencia Comunitaria “*Lota Segura*”,² el cual ha desarrollado, con apoyo municipal, iniciativas orientadas a la prevención situacional del delito y al fortalecimiento de la convivencia comunitaria, tales como proyectos de iluminación y sistemas de televigilancia en sectores definidos como prioritarios por la propia comunidad. De manera similar, en la comuna de **Huechuraba** se han conformado diversos comités de seguridad vecinal, como el comité “*Juntos por un vivir tranquilo*”³ del sector Última Hora, que han permitido articular la participación vecinal en materias de seguridad ciudadana y promover la coordinación con el municipio. Estos casos reflejan experiencias presentes en distintas comunas del país, donde la organización comunitaria en materia de seguridad ha operado como un complemento relevante a la gestión municipal. **Estos comités cuentan con**

¹https://subprevenciondeldelito.gob.cl/wp-content/uploads/2025/06/Informacion-sobre-Comites-de-Seguridad-Vecinal_v01.pdf?utm_source=chatgpt.com

²https://organizacionesociales.gob.cl/la-voz-del-territorio-comite-vecinal-de-prevencion-y-convivencia-logrando-fortalecer-su-comunidad/?utm_source=chatgpt.com

³https://www.huechuraba.cl/sala-de-prensa/471/detalle/se-constituyen-tres-nuevos-comites-de-seguridad-en-huechuraba?utm_source=chatgpt.com



personalidad jurídica, lo que ha permitido acceder a financiamiento público y privado, postular a fondos concursables y ejecutar proyectos comunitarios de prevención y convivencia en beneficio directo de sus territorios.

Sin embargo, aunque **los Comités de Seguridad Vecinal y Rural** cumplen un rol relevante en la prevención de riesgos, la generación de redes de apoyo y la cohesión territorial, **actualmente carecen de un estatuto jurídico especial. Esta falta de regulación no sólo genera riesgos en su funcionamiento, sino que también limita el acceso equitativo y transparente de estas organizaciones a programas, fondos y mecanismos de apoyo institucional.** Desafortunadamente, hoy solo pueden constituirse como organizaciones comunitarias funcionales conforme a la Ley de Juntas de Vecinos o existir de manera informal.

Esta indefinición normativa ha provocado que, en algunos casos, los comités realicen acciones que excedan su rol preventivo, evidenciando la necesidad de delimitar claramente su naturaleza y sus límites. Además, la institucionalidad vigente en materia de seguridad pública reconoce la importancia de la participación comunitaria, pero la Ley N.º 20.965 que crea los Consejos Comunales de Seguridad Pública no establece **qué organizaciones comunitarias participan ni bajo qué condiciones**, generando heterogeneidad en la vinculación de los municipios con los comités y dificultades para integrarse formalmente en la gestión preventiva local.

Este vacío normativo evidencia una brecha relevante, aunque **los comités existen y cumplen funciones útiles, el ordenamiento jurídico no los reconoce de manera especial ni regula adecuadamente, lo que pone en riesgo la eficacia y seguridad de su trabajo comunitario.**

Para abordar esta brecha, el presente proyecto de ley propone establecer un **estatuto jurídico especial para los comités**, definiendo su objeto, funciones, requisitos de constitución y mecanismos de coordinación con la institucionalidad municipal y comunal. Esta iniciativa se vincula directamente con la **nueva Ley de Seguridad Municipal** que fortalece el rol preventivo, coadyuvante y colaborativo de las municipalidades en materia de seguridad pública, creando figuras como el **Director o Directora de Seguridad Pública Comunal y los Inspectores o las Inspectoras Municipales**, con atribuciones y límites claros para garantizar la prevención del delito y la promoción de la convivencia vecinal.

En este contexto, **el proyecto busca complementar dicha institucionalidad, asegurando que la participación ciudadana organizada se integre de manera coherente, segura y ordenada en la gestión local de la seguridad pública, reconociendo formalmente a organizaciones comunitarias que ya operan en la práctica y fortaleciendo la coordinación territorial en beneficio de la convivencia y la prevención del delito.**



IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene por finalidad **reconocer y regular los Comités de Seguridad Vecinal y Rural, estableciendo un estatuto jurídico especial** que delimite su rol preventivo, regule su constitución y funcionamiento, y formalice sus mecanismos de coordinación con las municipalidades, con las juntas de vecinos y con las figuras creadas por la nueva Ley de Seguridad Municipal, como el Director o Directora de Seguridad Pública Comunal, los Inspectores e Inspectoras de Seguridad Municipal y los Comités Operativos de Seguridad. **Asimismo, el proyecto busca fortalecer la asociatividad comunitaria como un mecanismo para la formulación, postulación y ejecución de iniciativas y proyectos preventivos, en coordinación con las municipalidades y demás órganos del Estado**

CONTENIDO DEL PDL

El presente proyecto de ley está compuesto por **3 artículos permanentes y 2 artículos transitorios** que modifican diversos cuerpos normativos, que vienen a regular las organizaciones comunitarias funcionales, delimitar su propósito y rol en la coordinación de la seguridad comunal, establecer normas especiales para su constitución, además del necesario registro público de estas organizaciones hecho por cada municipalidad correspondiente. Como también generar condiciones que faciliten su participación en programas, fondos y proyectos de prevención del delito y convivencia vecinal. Para ello, el proyecto establece:

- a) **Requisitos claros y proporcionales de constitución**, tales como edad mínima, domicilio en la comuna respectiva y ausencia de condenas penales y por violencia intrafamiliar.
- b) **La obligación de mantener canales permanentes de comunicación con la municipalidad**, así como **límites estrictos de actuación**, que prohíben expresamente el ejercicio de funciones policiales o cualquier forma de autotutela.
- c) **La obligación de informar periódicamente a la municipalidad** sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.
- d) **La creación de registros municipales**, asegurando la transparencia, trazabilidad y adecuada coordinación de los Comités de Seguridad Vecinal y Rural, en conformidad con la normativa vigente.

TEXTO DEL PROYECTO



Artículo Primero.- Introdúzcase las siguientes modificaciones al Decreto N° 58, de 20 de marzo de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias:

1.- Reemplázase íntegramente el Título VI por el siguiente:

“Título VI

Normas Especiales sobre Organizaciones Comunitarias.

Artículo 46.- De las organizaciones comunitarias. Las organizaciones comunitarias son siempre sin fines de lucro, de carácter territorial o funcional. Serán de orden territorial aquellas circunscritas a una unidad vecinal, mientras que serán funcionales aquellas que representen valores, intereses y necesidades específicas dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

Artículo 47.- De los Comités de Seguridad Vecinal y los Comités de Vigilancia Rural. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente Título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la presente ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que fija el Decreto N°58 del Ministerio del Interior.

Dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural, **cuyo objeto es exclusivamente promover la adopción de medidas preventivas frente a situaciones de riesgo, especialmente respecto de la comisión de faltas, simples delitos y crímenes**, estableciendo una comunicación con las autoridades del Estado y las municipalidades en estas materias. Como también, participar en iniciativas, programas y proyectos comunitarios de carácter preventivo, financiados con recursos públicos o privados, en coordinación con la municipalidad respectiva. **En ningún caso estas medidas contemplarán actos de autotutela o actuaciones de investigación propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad.**

Artículo 48.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que fija el Decreto N°58 del Ministerio del Interior, los Comités de Seguridad Vecinal y los Comités de Vigilancia Rural deberán cumplir los siguientes requisitos:



a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta integrantes en las zonas urbanas y de veinte integrantes en las zonas rurales.

b) Los miembros deberán tener a lo menos dieciocho años de edad y contar con domicilio en la unidad vecinal respectiva.

c) No podrán integrar estos comités quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Haber sido condenados por crimen o simple delito.

2. Haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N°20.066.

3. Encontrarse cumpliendo sanción conforme a la ley N°19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, o no haber transcurrido a lo menos tres años desde su cumplimiento efectivo.

4. Haber sido condenados por delitos de connotación sexual, incluidos aquellos que atenten contra la integridad, libertad o indemnidad sexual de las personas.

5. Encontrarse afectos a inhabilidades para trabajar con niñas, niños o adolescentes o figurar inscritos en el Registro de Inhabilidades para trabajar con menores de edad, conforme a la ley N°20.594.

La concurrencia de estas situaciones se acreditará mediante los certificados correspondientes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

d) Los estatutos de estas organizaciones deberán establecer expresamente que sus objetivos en materia de seguridad se enmarcan exclusivamente en la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 47.

e) Asimismo, los estatutos deberán contemplar de manera expresa la prohibición de ejercer cualquier forma de autotutela, desarrollar funciones propias de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal o realizar actos que correspondan a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como la prohibición de portar armas o elementos regulados por la ley N°17.798, salvo autorización legal.

f) Deberán contar con un reglamento de funcionamiento interno, elaborado conforme a los principios establecidos en la presente ley.

g) Deberán habilitar un medio electrónico u otro medio idóneo de comunicación permanente que permita mantener una comunicación directa con la municipalidad respectiva.

h) El directorio del comité será integrado, en calidad de invitado, por un presidente o un integrante del directorio de una junta de vecinos de la unidad vecinal con la cual compartan territorio, quien no tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto



de los integrantes, pudiendo únicamente participar en las sesiones del directorio con derecho a voz.

Artículo 49.- Causales de expulsión e inhabilidades. Es causal de expulsión inmediata la pérdida sobreviniente de los requisitos de las letras b), c), y e) del artículo precedente, por cualquiera de sus miembros. El mecanismo para procesar la concurrencia de estas causales de expulsión y el mecanismo de reemplazo, quedará determinado en sus estatutos o reglamento interno de cada Comité de Seguridad Vecinal o Rural, el cual deberá establecer dicho procedimiento.

La directiva tendrá la obligación de informar a la municipalidad de las expulsiones, en el plazo de 10 días desde la ejecución de la sanción.

Será inhábil para constituir o ingresar a un Comité de Seguridad Vecinal y Rural aquella persona que haya sido expulsada por las causales señaladas en este artículo. Esta inhabilidad tendrá una duración de cinco años contados desde que la expulsión haya quedado a firme. Con todo, si la expulsión se fundare en la comisión de los delitos señalados en el artículo 48 letra c) de la presente ley, la inhabilidad para integrar o constituir estas organizaciones será de carácter perpetuo.

Artículo 50.- Del reglamento interno y los principios. Cada Comité de Seguridad Vecinal o Rural deberá elaborar, dentro de los términos establecidos en esta ley, un reglamento interno que establezca normas de conducta y bases de acuerdo para el funcionamiento de la organización, incluyendo un proceso sancionatorio.

Con todo, este reglamento deberá respetar los principios del debido proceso, los derechos establecidos en el artículo 12 de la presente ley, y los principios de imparcialidad, transparencia y proporcionalidad.

Artículo 51.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 de ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que fija el Decreto N°58, del Ministerio del Interior, deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente Título que se encuentren **vigentes** en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

La inscripción en el registro municipal procederá únicamente si el Secretario Municipal ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos de constitución. El Secretario Municipal, en conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8° de la presente ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que fija el Decreto N°58 del Ministerio del Interior, **podrá objetar la constitución del comité de seguridad vecinal o rural que dentro de sus estatutos establezca un objetivo de la organización distinto al**



de la prevención de la delincuencia en conformidad con la letra d) del artículo 48 de esta ley.

Las municipalidades deberán enviar semestralmente a la Subsecretaría de Prevención del Delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en el inciso anterior.

Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 52.- Coordinación entre los Comités de Seguridad Vecinal y de Vigilancia Rural, autoridades municipales y estatales, y las Juntas de Vecinos.

Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente Título procurarán la coordinación y comunicación clara y expedita con las organizaciones territoriales, municipales y estatales.

Con tal propósito, las directivas de los Comités de Seguridad Vecinal y los Comités de Seguridad Rural citarán a sus miembros al menos a una asamblea extraordinaria semestralmente, para lo cual deberán acordar la participación en calidad de invitada o invitado, del Director o Directora de Seguridad Municipal o, en subsidio, del Secretario Ejecutivo del Consejo Comunal de Seguridad, y una o un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.

En ella se podrá discutir la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por la o el presidente del comité de seguridad, a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

La unión comunal de comités de seguridad elegirá a un representante para participar en el consejo comunal de seguridad pública, en conformidad a lo señalado en la letra f) del artículo 104 B del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para el cumplimiento de lo anterior, se celebrará una sesión especial, cuya acta deberá depositarse en la secretaría municipal respectiva dentro del plazo de 10 días. Verificando su conformidad a la ley, el secretario municipal expedirá un certificado dentro del plazo de 10 días en que se deje constancia del nuevo integrante del consejo comunal de seguridad pública.

Artículo 53.- Postulación de proyectos. Los Comités de Seguridad Vecinal y Rural que se encuentren inscritos en el registro municipal respectivo podrán ser considerados, conforme a las bases de cada convocatoria, como organizaciones



habilitadas para postular o participar en proyectos, programas o fondos públicos vinculados a la prevención del delito y la seguridad comunitaria.

Para estos efectos, las municipalidades podrán emitir certificados de inscripción y vigencia del comité, los que servirán para acreditar su existencia y funcionamiento ante organismos públicos, **para su participación en procesos de postulación**, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la normativa vigente o las bases del respectivo fondo concursable.

Asimismo, cuando las bases lo permitan, los proyectos presentados por Comités inscritos **podrán acceder a criterios de priorización objetiva**, especialmente aquellos vinculados a la participación comunitaria y al impacto territorial de la iniciativa.

Artículo 54.- Disolución del Comité de Seguridad Vecinal o Rural. Los comités de seguridad vecinal o rural se disolverán por las causales de los artículos 34 y 35 de esta ley, cancelándose la personalidad jurídica, además de las siguientes:

- a) Por haber disminuido sus integrantes durante cuatro meses a un porcentaje inferior al requerido para su constitución.
- b) Por desviarse o excederse notoriamente en las facultades de los comités conferidos por ley.
- c) Por la promoción reiterada de políticas discriminatorias, racistas y antidemocráticas.

Cualquier persona con interés en esta materia podrá informar y solicitar la disolución ante la municipalidad correspondiente.

2. Incorpórese un inciso segundo al artículo 42 del párrafo segundo del Título V sobre “De las Funciones y Atribuciones”:

“En la gestión de problemas relativos a la seguridad pública deberán coordinarse con los comités de seguridad vecinales o rurales que se hayan constituido en la unidad vecinal respectiva, para la promoción y fomento de políticas de seguridad local. Con tal propósito citarán a asamblea extraordinaria por lo menos una vez al año al directorio de dichas organizaciones de la unidad vecinal respectiva.”

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero Transitorio. Desde la entrada en vigencia de esta Ley las organizaciones comunitarias funcionales que actualmente comparten el objeto señalado en el artículo 47 del Decreto N°58 de 20 de marzo de 1997, que fija el texto de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones



comunitarias, tendrán 12 meses para reorganizarse y adecuar sus estatutos considerando las modificaciones expresadas en esta Ley. Habiéndose cumplido este plazo, se entenderá que por el solo ministerio de la Ley perderán la vigencia quienes no hayan realizado dichas adecuaciones.

Artículo Segundo Transitorio. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Secretario Municipal, en ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 6° del Decreto N°58, que fija el texto de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y la letra d) del artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio del Interior, que fija el texto de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **deberá habilitar provisoriamente una sección especial del registro municipal destinada a los Comités de Seguridad Vecinal y Rural**, respecto de aquellas organizaciones comunitarias funcionales que se encuentren vigentes en la comuna respectiva y que tengan por objeto la prevención del delito y la seguridad pública. Dicha habilitación provisional tendrá por finalidad permitir la identificación, regularización y adecuación estatutaria de estas organizaciones, **en tanto se implementa plenamente el registro definitivo establecido en el artículo 51**, incorporado por la presente ley.

Artículo Segundo: Modifíquese el Código Penal, para agregar el siguiente numeral del artículo 12.

“25.- Cometer, promover o encubrir el delito prevaliéndose de la calidad de miembro de algún comité de seguridad vecinal o rural, siempre que el delito se cometa con ocasión del aprovechamiento o abuso de la posición que dicha calidad le confiere”.

Adecuaciones normativas.

Artículo Tercero: Modifíquese los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695:

- Modifíquese el artículo 27, adicionando el siguiente inciso final: *“En las tareas señaladas, podrán coordinarse con los Comités de Seguridad Vecinal y Rural que existan vigentes en la comuna que corresponda”.*





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA PLACENCIA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HÉCTOR BARRÍA A.

